



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados, la dirección de correo electrónico RIVERAESMERALDA@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 10 de agosto de 2023.

OSCAR ENRIQUE DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE SANTANDER "COFUNERARIA"**, en contra de **SEBASTIAN MARTINEZ MARQUEZ y SERGIO ANDRES MARIN MARTINEZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó: "Conforme

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

al fuero general y dado que el cumplimiento de la obligación es la ciudad de BUCARAMANGA como lo indica el título ejecutivo y como consta en los anexos de la demanda según el art. 28 numeral 1 y 3 del C.G.P.”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo consagrado en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

"Art.- 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...) **3.** En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que no es posible conocer el asunto de referencia, pues pese a lo expuesto por el accionante, la regla aludida (Num. 3 Art.- 28) no es aplicable en el caso en estudio por las siguientes razones:

- Una vez revisado el documento del que se pretende la ejecución, no se observa en el tenor literal del mismo, que se hubiese pactado municipio alguno, como lugar para el pago o cumplimiento de las obligaciones contraídas.

representación me(nos) obligo(amos) a pagar solidaria e incondicionalmente a COFUNERARIA, o a quien represente sus derechos, en su oficina principal en esta ciudad, el día _____ () de _____ de _____ la suma de _____ (\$) M/cte.
Igualmente, pagaré (mos) intereses por mora a la tasa máxima legalmente permitida para operaciones mercantiles, según la certificación que para tal efecto expide la Superintendencia Financiera. En caso de cobro judicial o extrajudicial serán de mi (nuestra) cuenta los costos y gastos de cobranza. Los derechos fiscales que cause este pagaré serán de mi (nuestro) cargo.

- Pese a que en efecto en el tenor literal del pagaré se señala que fue firmado en la ciudad de Bucaramanga, de dicha premisa no es posible inferir que el lugar de cumplimiento de la obligación se hubiese pactado en el mismo municipio donde se creó. Dicho razonamiento no encuentra fundamento fáctico, ni jurídico alguno, toda vez que el lugar de creación de un pagaré y el lugar de cumplimiento de la obligación son dos conceptos diferentes y por lo tanto, la argumentación indicada carece de sustento alguno; por esta razón, se evidencia que en el título aportado dentro de la presente ejecución, no se pactó, ni acordó lugar o municipio alguno como lugar del cumplimiento de la obligación allí relacionada y por lo tanto, no es posible aplicar lo previsto en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P., que injustificadamente solicita ser aplicado por el actor.
- El demandado conforme a los indicado en el acápite de notificaciones, por el apoderado de la parte demandante, tiene su domicilio, en el municipio de Floridablanca.

"SEBASTIAN MARTINEZ MARQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.325.822 de Floridablanca quien es mayor de edad, domiciliado en la carrera 12 No. 9 - 87 La Ronda I, Floridablanca. SERGIO ANDRES MARIN MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.325.880 expedida en Floridablanca quien es mayor de edad, domiciliado en la carrera 12 No. 9 - 87 La Ronda I, Floridablanca."

De lo cual podemos colegir que no es posible determinar la competencia por el fuero contenido en el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P. alegado por la actora y en su lugar se tiene que dar aplicación a la norma general prevista en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, esto es, el domicilio del demandado, que para el caso sub examine, la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de Floridablanca, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de Floridablanca, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8581e4163a203aca65109f51c295c50273a877217edbb88242dc0aee322b05**

Documento generado en 10/08/2023 09:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>